



PROPUESTA DE DECRETO:

SEGUNDA ACTIVIDAD Y

MEDIDAS LABORALES

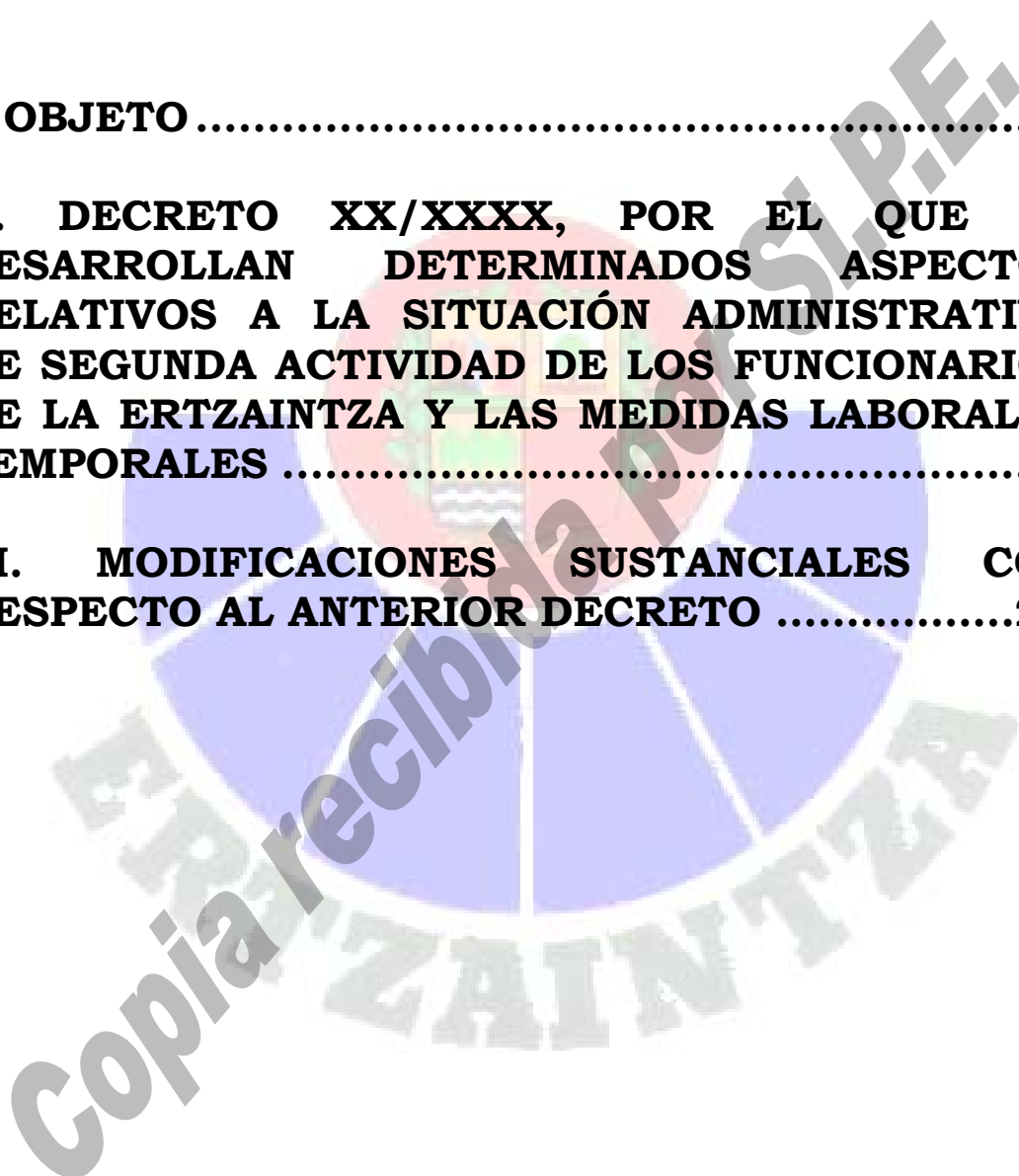
TEMPORALES

En Erandio a 1 de diciembre de 2010



ÍNDICE

I. OBJETO	3
II. DECRETO XX/XXXX, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ERTZAIN'TZA Y LAS MEDIDAS LABORALES TEMPORALES	4
III. MODIFICACIONES SUSTANCIALES CON RESPECTO AL ANTERIOR DECRETO	24





I. OBJETO

El objeto del presente informe es presentar la propuesta de un nuevo Decreto a través del cual se regule el pase a la situación administrativa de segunda actividad de los/as funcionarios/as de la Ertzaintza y las medidas laborales temporales.

Esta propuesta presenta la **novedad** de ser de aplicación, exclusivamente, para el colectivo de la Ertzaintza, pudiendo ser adoptado por otras Policías Locales del País Vasco.





II. DECRETO xx/xxxx de xx de xxxxx de xxxx, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los/as funcionarios/as de los cuerpos de la Policía del País Vasco y las Medidas Laborales Temporales

Las funciones legalmente atribuidas a los Cuerpos de Policía del País Vasco son eminentemente operativas y, en ocasiones, arriesgadas e implican tomar decisiones y afrontar situaciones con una notable carga de estrés, por lo que su desempeño requiere determinadas aptitudes físicas y psíquicas en sus funcionarios/as; aptitudes que siendo imprescindibles para una óptima realización de la función policial, normalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias, determinando en algunos casos la imposibilidad de desempeñar plenamente las funciones propias de la categoría del funcionario/a, y en otros incluso la imposibilidad de desempeñar eficazmente las fundamentales tareas de la profesión policial.

La Ley de Policía del País Vasco, núm. 4/1992 de 17 de julio, contempla esta problemática al establecer la situación administrativa de segunda actividad, y especificar como causas determinantes del pase a dicha situación administrativa la existencia de una insuficiencia física y/o psíquica que reúna las características determinadas por los artículos 85 b) y 87.1, y para cuya apreciación y posterior declaración se exige la tramitación de un procedimiento administrativo cuyos instrumentos principales son el Tribunal Médico predeterminado en el artículo 87.2.

El 27 de enero de 1998, se aprobó el Decreto 7/1998 por el que se desarrollaban determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de policía del País Vasco.



Así mismo, el artículo 75.f. de la Ley de Policía del País vasco, regula que los/as funcionarios/as que integran los Cuerpos de Policía del País vasco, tienen derecho a la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales que se reconozcan, así como a la seguridad e higiene en el trabajo.

Como consecuencia del mandato conferido por el artículo 40.2 de la Constitución Española a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo y según lo regulado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo objeto es promover la seguridad y salud de los/as trabajadores/as mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

Y, teniendo en cuenta que el artículo 15 de la citada Ley establece, como principios de la acción preventiva, entre otros, el adaptar el trabajo a la persona, y según lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales por los que se regula la Vigilancia de la Salud y la Protección de los Trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

Es obligación de esta Administración regular, de una parte, la concesión de las medidas laborales temporales, a través de las cuales se pretender adaptar el puesto de trabajo al funcionario/a de la Ertzaintza, en tanto en cuanto se den unas determinadas circunstancias, al objeto de dar una protección eficaz a su seguridad y salud, teniendo en cuenta, las especificidades de los contenidos funcionales de cada puesto policial, y de otras, articular el procedimiento de pase a la situación administrativa de segunda actividad para la Ertzaintza, atendiendo a las propias especificidades de este cuerpo policial.

En función de la autorización conferida al Gobierno por la Disposición final segunda de la Ley de Policía del País Vasco, de 17 de julio, núm. 4/1992 se procede, mediante el presente Decreto, a establecer el procedimiento de declaración del pase a la situación de segunda actividad por incapacidad, a determinar el concepto de fundamentales tareas de la profesión policial,



estableciendo mínimos exigibles para considerar que el desempeño de esas tareas es eficaz, y a delimitar así la composición y actuación del Tribunal Médico, y por último a definir el procedimiento de solicitud y concesión de medidas laborales temporales.

En cumplimiento de las citadas previsiones, tras la negociación en la Mesa prevista en el artículo 103 de la Ley de Policía del País Vasco, previo el informe del Consejo de la Ertzaintza, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Interior, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día xx de xxxx de xxxx,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto del presente Decreto:

1. La regulación del pase a la situación administrativa de segunda actividad de los/as funcionarios/as de la Ertzaintza por causa de disminución apreciable, y presumiblemente permanente, de las facultades físicas o psíquicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones propias de la categoría.
2. La regulación de las medidas laborales temporales al objeto de adaptar el puesto de trabajo, con carácter temporal, a los/as funcionarios/as de la Ertzaintza, en los supuestos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2.- Pase a la situación de segunda actividad por la causa prevista en el artículo 85.b) de la Ley 4/1992, de 17 de julio.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad aquellos/as funcionarios/as a que se refiere el art. 85.b de la Ley 4/1992, de 17 de julio, y por lo tanto tengan una disminución apreciable de las facultades psíquicas o físicas



necesarias para el ejercicio de sus funciones que, sin impedirles la eficaz realización de las fundamentales tareas de la profesión policial, determine una insuficiente capacidad de carácter permanente para el pleno desempeño de las propias de su categoría. La declaración en segunda actividad, en el supuesto al que se refiere el presente artículo, únicamente podrá producirse desde la situación de servicio activo (artículo 87.1 de la Ley 4/1992, de 17 de julio).

Conforme al art. 85 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, se excluyen del pase a la situación de segunda actividad a los funcionarios que pertenezcan a la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza.

2. A los efectos previstos en el presente Decreto se consideran tareas fundamentales de la profesión policial las relativas al mantenimiento y restauración del orden y la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos, su investigación, y la persecución de los culpables; tareas cuyo eficaz desempeño exige unos adecuados requerimientos tanto para el uso y el manejo de armas de fuego y demás defensas reglamentarias como para la conducción de vehículos policiales, así como una adecuada capacidad motriz/motora y estabilidad emocional.
3. La declaración de pase a segunda actividad se efectuará por Resolución del Director/a de Recursos Humanos, previo dictamen del Tribunal Médico, preconstituido conforme a lo dispuesto en este decreto, reconociendo las limitaciones físicas y/o psíquicas tras ser practicadas cuantas pruebas, reconocimientos o exploraciones médicas se consideren necesarios y a la vista de cuanta documentación obre en su poder.

Artículo 3.- Efectos de la declaración de pase a situación de segunda actividad.

1.- Los funcionarios/as de la Ertzaintza que pasen a la situación administrativa de segunda actividad, cesarán en el puesto de trabajo que ocupen en la situación de servicio activo o en el que tengan reservado. El cese en el puesto de trabajo tiene efectos desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que declara la situación administrativa de segunda actividad.



2.- Las personas funcionarias que se encuentran en segunda actividad conservarán la categoría que posean en el momento de pase a la situación administrativa de segunda actividad.

3.- A los efectos de capacitación para los puestos de segunda actividad, se facilitará la formación que sea adecuada, con el fin de conseguir la plena adaptación al puesto de trabajo asignado.

Artículo 4.- Distintivos y armamento.

Los/as funcionarios/as declarados en situación de segunda actividad que ocupen un puesto de trabajo continuarán en la tenencia y uso del arma reglamentaria.

Artículo 5.- Medidas Laborales Temporales

Tras el alta laboral y hasta que se complete la tramitación del pase a la situación administrativa de segunda actividad, hay un período de tiempo en que el/la trabajador/a precisa una adaptación del puesto de trabajo provisional. Asimismo, hay otras circunstancias que pueden precisar una adaptación del puesto de carácter temporal, como por ejemplo la reincorporación al trabajo tras un período de incapacidad temporal o la necesidad de proteger a aquellos/as trabajadores/as especialmente sensibles.

CAPÍTULO II

PASE A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD

Sección Primera.- Disposiciones comunes del procedimiento

Artículo 6.- Nombramiento y composición del Tribunal Médico.

1.- El Tribunal Médico estará compuesto por:

- a) Tres facultativos/as que se designarán por el Consejero de Interior, uno de ellos a propuesta de la representación sindical.



- b) Serán designados/as de igual manera los/as facultativos/as suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
- c) Un/a Secretario/a, con voz y sin voto, designado por el mismo órgano que designe al Tribunal de entre el personal laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Viceconsejería de Administración y Servicios que reúna la cualificación necesaria para el ejercicio del cargo. El/la Secretario/a realizará las funciones establecidas por el artículo 25.3 de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, deberá en todo momento recabar del órgano competente en cada caso, toda la documentación que resulte pertinente para la eficaz actuación del Tribunal Médico.

El Consejero de Interior instará a los representantes de los/as funcionarios/as en el Consejo de la Ertzaintza, para que en el plazo de un mes acuerden la correspondiente propuesta de designación. Si transcurrido dicho plazo no hubiesen emitido dicha propuesta, el Consejero de Interior, designará el facultativo/a a propuesta de la organización sindical con mayor implantación en la Ertzaintza.

2.- El Tribunal podrá recabar la participación de aquellos especialistas que estime precisos para el correcto ejercicio de su función, y disponer la práctica de cuantas pruebas, reconocimientos o exploraciones médicas considere necesarias a tal fin. Dichos especialistas no tendrán, en ningún caso, derecho a voto. En casos de psicopatologías participará con voz pero sin voto el/la Jefe/a del Área de Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Viceconsejería de Administración y Servicios como técnico especialista en la materia.

Artículo 7.- Actuación del Tribunal

1.- El Tribunal Médico se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, siempre y cuando existan expedientes para resolver. Podrá reunirse con carácter urgente y/o extraordinario cuando así lo disponga el/la Presidente/a.

2.- En la primera convocatoria se requerirá para la válida constitución del órgano a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de



acuerdos, la presencia del Presidente/a, del Secretario/a, y de, al menos, otro de los/as facultativos/as que integran el Tribunal, bien sean los titulares, bien sus suplentes.

En caso de que en la primera convocatoria no pudiese constituirse válidamente el Tribunal, se efectuará una segunda convocatoria para que el citado Tribunal celebre la reunión en el plazo de siete días desde la fecha de la reunión fallida, requiriéndose para su válida constitución la presencia, al menos, de las personas citadas en el párrafo anterior.

3.- El Tribunal se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8.- Iniciación

El procedimiento para el pase a la situación administrativa de segunda actividad por la causa a que se refiere este Decreto, podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado/a.

Artículo 9.- Confidencialidad

Dada la confidencialidad de las informaciones relativas a la salud, los/as funcionarios/as y demás personal que tenga conocimiento de la tramitación del expediente, guardarán secreto respecto de los datos médicos relativos a la salud del interesado/a que puedan conocer con motivo de la tramitación del expediente; y, asimismo, deberán guardar reserva respecto de la comparecencia de aquél ante el Tribunal Médico y de los motivos de la misma.

Artículo 10.- Proceso de Valoración del Tribunal Médico

- 1.- Iniciado el expediente, se dará traslado del mismo al Tribunal Médico, a través de su Secretario/a, con los informes y demás documentación pertinente.
- 2.- El Tribunal Médico, valorará la documentación obrante al objeto de determinar si existe un menoscabo, presumiblemente permanente, de las facultades físicas y/o psíquicas que le impidan la eficaz realización de las tareas fundamentales de la profesión policial. En el caso de estimarlo procedente, citará al interesado/a para su reconocimiento estando éste obligado a comparecer ante aquél y someterse a dicho reconocimiento.



3.- Si el/la funcionario/a no compareciera y no justificase su incomparecencia, se le reiterará por una sola vez la convocatoria, y de no comparecer ni justificar la causa que se lo impida, el Tribunal Médico podrá emitir dictamen si considera suficiente la documentación obrante en el expediente, poniendo la conducta del funcionario/a en conocimiento de los órganos competentes a efectos de depurar las responsabilidades disciplinarias en que hubiera incurrido.

Caso de haberse iniciado el expediente a instancia de parte y no comparecer al reconocimiento el/la interesado/a podrá aplicarse la caducidad del procedimiento en los términos previstos en el artículo 92 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.- Interrupción de los plazos

1.- El órgano competente para resolver el procedimiento, podrá acordar la interrupción de los plazos y la consiguiente suspensión del mismo cuando:

- a) El/la interesado/a no haya presentado alguno de los documentos obligatorios para el inicio del expediente.
- b) Cuando así se acuerde de manera motivada por el Tribunal Médico.

2.- La resolución por la que interrumpan los plazos será comunicada al interesado/a.

Artículo 12.- Dictamen favorable del Tribunal Médico.

1.- A la vista de la documentación que consta en el expediente, el Tribunal Médico emitirá su dictamen, pronunciándose de forma clara, expresa y concluyente sobre los extremos siguientes:

- a) La existencia de una insuficiencia o disminución apreciable, y presumiblemente permanente, de las facultades físicas y/o psíquicas necesarias para el pleno desempeño de las tareas propias de la categoría, que no impide la eficaz realización de las tareas fundamentales de la profesión policial.
- b) La pertinencia del pase a la situación de segunda actividad.

2.- Junto con este dictamen, el Tribunal Médico deberá cumplimentar el Informe de Funciones que podrá recoger:

- a) Funciones que no debe realizar el/la agente.



- b) Limitaciones de turnicidad.
- c) Condicionantes de destino.

Artículo 13.- Dictamen desfavorable del Tribunal Médico.

1.- Se pueden presentar dos situaciones:

- a) Las lesiones o limitaciones valoradas NO IMPIDEN la realización de las tareas fundamentales de la profesión policial, así como las tareas propias de la categoría.
- b) Las lesiones o limitaciones valoradas IMPIDEN la realización de las tareas fundamentales de la profesión policial así como las tareas propias de la categoría del solicitante, entendiéndose en este caso que procede una Incapacidad Permanente en grado de Total o Superior.

2.- En el primer supuesto (1.a), y a la vista de la documentación obrante en el expediente, el Tribunal Médico emitirá su dictamen, pronunciándose de forma clara, expresa y concluyente sobre los extremos siguientes:

- a) La no existencia de una insuficiencia o disminución apreciable, y presumiblemente permanente, de las facultades físicas y/o psíquicas necesarias para el pleno desempeño de las tareas propias de la categoría.
- b) La no pertinencia del pase a la situación de segunda actividad.

3.- En el segundo supuesto (1.b), se deberá conceder una segunda actividad de forma cautelar y transitoria, hasta que se declare, bien por el Instituto Nacional de la Seguridad Social bien por el órgano jurisdiccional competente, la correspondiente Incapacidad Permanente en grado de Total o Superior. Para ello, el Departamento de Interior deberá iniciar los trámites oportunos encaminados a modificar la calificación del/a trabajador/a a Incapacidad Permanente en grado de Total o superior.

Artículo 14.- Trámite de audiencia.

1.- El Tribunal Médico dará traslado del dictamen, junto con copia de las actas y del resto de actuaciones practicadas, al órgano instructor, el cual dará audiencia al interesado/a, a fin de que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos o justificaciones que en su defensa estime pertinentes.



Si el/la interesado/a mostrase su disconformidad con dicho dictamen aportando otros informes o dictámenes médicos, el órgano instructor dará traslado al Tribunal Médico, el cual, a la vista de los mismos, y tras realizar, en su caso, cuantas comprobaciones y exploraciones complementarias considere necesarias, se ratificará en su anterior dictamen o emitirá uno nuevo.

2.- Finalizado el trámite de audiencia el órgano instructor continuará la tramitación del expediente a efectos de su resolución.

Artículo 15.- Resolución.

1.- Este procedimiento finalizará con la Resolución del órgano competente estimando o desestimando el pase a la situación administrativa de segunda actividad. En caso de ser estimatoria, incluirá el informe de funciones.

2.- El dictamen del Tribunal Médico vinculará al órgano competente para declarar la situación de segunda actividad, sin perjuicio de que éste, si apreciara la existencia de alguna irregularidad invalidante, pueda proceder a su revisión conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

3.- El plazo máximo de resolución del procedimiento de declaración de pase a la situación administrativa de segunda actividad por la causa a que se refiere este decreto es de cuatro meses contados a partir de la fecha de su iniciación, sin perjuicio de las posibles ampliaciones de dicho plazo que puedan proceder de conformidad con el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16.- Revisión de las aptitudes psíquicas y/o físicas.

1.- Quienes se encuentren en situación de segunda actividad por insuficiencia de las facultades físicas y/o psíquicas, y teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, tendrán la obligación de someterse a revisiones médicas periódicas por las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral.

2.- Cuando se entienda que las circunstancias que motivaron el pase a la situación de segunda actividad por insuficiencia física y/o psíquica hayan variado, ya sea por agravamiento o mejoría de la misma, se procederá, bien de oficio bien a instancia de parte, a su revisión, siguiéndose el procedimiento



establecido para el pase a la situación de segunda actividad por insuficiencia de las facultades físicas y/o psíquicas.

3.- Cuando a criterio del Tribunal Médico, se considere que las circunstancias que motivaron el pase a la situación de segunda actividad han desaparecido por mejoría del/a ertzaina, se procederá a su revocación, acordándose el reingreso en el servicio activo de la persona funcionaria, éste se tiene que producir en el transcurso del mes siguiente a la revocación. El reingreso a la situación de servicio activo se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, a través de los sistemas de concurso o libre designación. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse mediante la adscripción provisional a un puesto de trabajo con ocasión de vacante.

Sección segunda - Especialidades Procedimentales

Artículo 17.- Procedimiento iniciado a instancia de parte.

1.- Sin perjuicio de las competencias del Instituto Nacional de Seguridad Social y de las mutuas de trabajo, los funcionarios/as de la Ertzaintza deberán acudir a las Áreas de Medicina del Trabajo y/o Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral al objeto de ser evaluado/a para elaborar el Informe Médico de Evaluación. Para ello, deberá aportar la siguiente documentación:

- Resolución, en el supuesto de tenerla, del Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre declaración de la Incapacidad Permanente, dictamen propuesta e informe de valoración del INSS.
- Sentencia, en su caso, por la que se declare la Incapacidad Permanente en grado de Parcial.
- Informes médicos y/o psicológicos actualizados de que disponga.
- Cualquier otra documentación que considere pertinente para la valoración de su caso.

2.- Una vez que el/la interesado/a reciba copia del Informe Médico de Evaluación, emitido por el/la médico/a/psicólogo/a podrá instar la iniciación del procedimiento de declaración de pase a la situación de segunda actividad mediante la cumplimentación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inicio conforme al modelo oficial que figura en el Anexo I.



- b) Hoja de consentimiento informado conforme al modelo oficial que figura en el Anexo II.

Esta documentación, podrá ser recabada por el/la interesado/a tanto a través del presente Decreto como a través del personal SAAS de los centros de trabajo. Y la remitirá cumplimentada a la Secretaría del Tribunal Médico

3.- Los/as facultativos/as de la División de Prevención y Salud Laboral harán llegar, a su vez, al Secretario/a del Tribunal Médico la documentación detallada en el Anexo I.

4.- Si el órgano competente no dictase Resolución expresa en el plazo de máximo establecido en el artículo 15.3 de este Decreto, el/la interesado/a podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 18.- Procedimiento iniciado de oficio

1.- El procedimiento de declaración de pase a la situación de segunda actividad por la causa a que se refiere este decreto se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya una Resolución del/a Director/a Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declare al funcionario/a afecto a incapacidad permanente en grado de parcial.
- b) Cuando haya recaído Sentencia Judicial declarando la Incapacidad Permanente en grado de Parcial.
- c) O bien exista una petición motivada de las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral.

2.- El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará al Secretario/a del Tribunal Médico en el plazo de diez días desde su adopción, éste será el encargado de notificar al interesado/a el inicio del procedimiento así como de la obligación de contactar con el Área de Medicina del Trabajo y/o Salud Mental para realizar el informe médico de evaluación.

3.- Cuando se inicie el procedimiento a instancias de las Áreas referidas y según lo regulado en el *artículo 3 Iniciación de oficio* de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre Incapacidades Laborales del Sistema de Seguridad Social, por el se establece que:



“1.- Las Direcciones Provinciales... iniciarán de oficio el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas por invalidez permanente:

a) Por iniciativa propia, cuando consideren, por cualquier circunstancia, que el trabajador se encuentra en un estado que pueda ser constitutivo de una situación de invalidez permanente y, expresamente, cuando se extinga la situación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo fijado..., y se emita en su caso, alta médica por agotamiento de la incapacidad temporal”.

El órgano competente del Departamento de Interior solicitará a la Dirección Provincial del INSS el inicio del expediente de valoración de la incapacidad permanente.

4.- No obstante, en todos los supuestos de este procedimiento el/la ertzaina estará obligado/a a:

- Presentarse ante el Tribunal Médico de 2ª Actividad, si fuera requerido por los miembros del mismo.
- Someterse a cuantas peritaciones y/o valoraciones médico- psicológicas sean necesarias a fin de valorar su estado de salud.

5.- Si no se dictase resolución expresa en el plazo máximo para la resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se producirá el archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado/a o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado/a, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.



CAPÍTULO III

MEDIDAS LABORALES TEMPORALES

Artículo 19.- Objeto

- 1.- Medida cautelar hasta que haya una Resolución del órgano competente estimando o desestimando el pase a la segunda actividad.
- 2.- Facilitar, a juicio de los/as facultativos/as de la División de Prevención y Salud Laboral, la reincorporación al trabajo y correspondientes funciones de un/a ertzaina que vuelve a su puesto de trabajo después de una Incapacidad Temporal.
- 3.- Cuando así lo estimen necesario los médicos/as y/o psicólogos/as de las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral.

Artículo 20.- Trámite

- 1.- Este proceso se iniciará siempre de oficio, por los/as facultativos/as pertenecientes a las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental cuando se den una de las tres circunstancias descritas en el artículo anterior. En estos casos, el/la especialista correspondiente, cumplimentará la solicitud de medidas laborales temporales que figura en el Anexo III.
- 2.- Dicha solicitud vinculará al órgano competente para su Resolución.

Artículo 21.- Resolución

La Resolución por la que se concede unas medidas laborales temporales, deberá contener como mínimo:

- a) Las limitaciones funcionales y/o laborales a las que va a estar sujeto el/la funcionario/a de la Ertzaintza.
- b) El período de tiempo de aplicación, que nunca podrá ser superior a 6 meses.



Artículo 22.- Prórroga

Estas medidas podrán ser prorrogadas por otro período igual mediante informe del médico/a y/o psicólogo/a del Área de Medicina del Trabajo o Salud Mental, y se aprobará igualmente por Resolución del Órgano competente.

Dicha medida no se prorrogará si el/la afectado/a no presenta documento acreditativo de haber iniciado el expediente de valoración de la Incapacidad Permanente ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando se haya concedido esta medida en virtud de lo establecido en el artículo 19.1 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta a la Dirección de Recursos Humanos de la Viceconsejería de Administración y Servicios para acordar:

- a) La incoación de oficio y Resolución del procedimiento administrativo de segunda actividad regulado en este Decreto, respecto a los/as funcionarios/as que presten servicios en la Ertzaintza.
- b) La Resolución y prórroga de las medidas laborales temporales concedidas a los/as funcionarios/as de la Ertzaintza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Este Decreto será de aplicación exclusiva para el colectivo de la Ertzaintza, pudiendo las entidades locales acogerse al mismo y solicitar la colaboración del Departamento de Interior. A partir de la entrada en vigor del Decreto, no será de aplicación a la Ertzaintza el Decreto 7/1998 por el que se regula el pase a la situación administrativa de segunda actividad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las asistencias al Tribunal Médico de sus miembros devengarán las indemnizaciones que procedan conforme a la normativa vigente sobre indemnizaciones.



DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1.- El apartado 8) del artículo 10 del Reglamento de Régimen disciplinario de los cuerpos de policía del País Vasco aprobado por el Decreto 170/1994, de 3 de mayo, (BOPV nº 123, de 29 de junio), queda redactado de la siguiente forma:

- 8) La incomparecencia no justificada a las citaciones del Tribunal Médico en los procedimientos para la declaración del pase a segunda actividad.

2.- El actual apartado 8) del artículo 10 del reglamento de régimen disciplinario de los cuerpos de Policía del País Vasco aprobado por el Decreto 170/1994, de 3 de mayo. (BOPV nº 123, de 29 de junio), pasa a ser el apartado 9) de referido artículo 10.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la sección 3ª del capítulo II del Título II del Reglamento de la Policía Autónoma del País Vasco, aprobado por la Junta de Seguridad el 15 de junio de 1982, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES FINALES

- 1.- Se autoriza al Consejero/a de Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.
- 2.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



ANEXO I

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD DE PASE A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD

Nombre y apellidos:
Número profesional: Categoría:
Escala: Situación administrativa:
Destino:
DNI (fotocopia): Edad:
Domicilio a efectos de notificación:
Teléfono de contacto:

Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del presente Decreto declaro que he presentado la documentación que a continuación se detalla en el Área de Medicina del Trabajo y/o Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral:

1. Copia de la Resolución del expediente de Incapacidad Permanente, dictamen propuesta e informe médico de valoración del INSS, en el supuesto de haber sido valorado por el INSS.
2. Sentencia por la que se declare, en su caso, la Incapacidad Permanente Parcial.
3. Informe Médico de Evaluación elaborado por los facultativos de la División de Prevención y Salud Laboral.

Solicita el pase a la situación administrativa de segunda actividad, en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

.....
.....
.....
.....

En, a, de de

Fdo.:

AL DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS

**ANEXO II****HOJA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

En cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de datos 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), doy mi consentimiento de forma expresa para que el Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Ertzaintza pueda verificar cuantos informes clínicos le sean necesarios de las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental, al objeto de poder valorar adecuadamente las lesiones y/o daños alegados en la solicitud.

En Erandio, a, de de

Fdo.:



ANEXO III

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS LABORALES TEMPORALES

AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto que regula la segunda actividad y las medidas laborales temporales,

D./DÑA.: como MÉDICO/A-
PSICÓLOGO/A DEL ÁREA:

Pertenciente a la División de Prevención y Salud Laboral, mediante la presente manifiesta que, el/la agente D/DÑA., con nº profesional..... y destinado/a en precisa medidas laborales temporales:

- a) Como medida cautelar durante la tramitación del pase a la segunda actividad.
- b) Reincorporación al trabajo tras un período de Incapacidad Temporal.
- c) Por prescripción de los facultativos de la División de Prevención y Salud Laboral.

Por todo ello, **SOLICITA** se le apliquen las siguientes medidas laborales temporales:

.....
.....
.....
.....

Por un período de tiempo de, transcurrido dicho plazo deberá realizar la actividad propia de su puesto de trabajo, salvo solicitud de prórroga por parte de las Áreas competentes.

En, a, de de

Fdo.:



III. MODIFICACIONES SUSTANCIALES CON RESPECTO AL ANTERIOR DECRETO

Las principales modificaciones realizadas en la regulación del presente Decreto, son las que a continuación se detallan:

1.- Eliminación como requisito previo el pasar por el Equipo de Valoración del INSS para valorar la Incapacidad Permanente:

Se concede la posibilidad al ertzaina de acudir directamente a los facultativos de la División de Prevención y Salud Laboral para solicitar el pase a la segunda actividad.

2.- Creación de un catálogo de puestos de segunda actividad:

A través de la determinación de funciones y/o tareas que se pueden desarrollar estando en segunda actividad, se va a elaborar un catálogo de puestos destinados exclusivamente a la segunda actividad.

3.-Definición de tareas fundamentales:

En el artículo 2.2. de la propuesta de Decreto se modifica la palabra elemental por el término adecuada. Esta modificación se lleva a cabo teniendo en cuenta que se hace referencia a la capacidad física y/o psíquica para el uso y manejo de armas, defensas reglamentarias y la conducción de vehículos.

4.- Desaparición del cuadro de incapacidades:

- a) Si se toma al INSS como órgano de referencia, se constata que no existe ningún cuadro de enfermedades para conceder las incapacidades permanentes.
- b) La existencia del cuadro de enfermedades puede dar pie a pensar que el mero hecho de padecer una enfermedad es suficiente motivo para conceder la segunda actividad.
- c) El Tribunal Médico valora el menoscabo de las capacidades físicas y/o mentales no valora la enfermedad en sí.



5.- Segunda Actividad Cautelar:

Se concede este tipo de medida para cumplir con lo establecido en las diferentes leyes encaminadas a proteger al trabajador/a hasta que se declare por el INSS o por el órgano jurisdiccional competente la Incapacidad Permanente correspondiente.

6.- Regulación de las medidas laborales temporales:

Se procede a regular, por primera vez, la concesión de este tipo de medidas en relación con la segunda actividad, como medida cautelar hasta que haya una resolución estimando o desestimando la segunda actividad.

7.- Actuación de oficio del Departamento de Interior:

A criterio del Tribunal Médico de Segunda Actividad y cuando se haya concedido una segunda actividad de manera cautelar y transitoria, el Departamento de Interior deberá reclamar y/o solicitar el inicio del expediente por el órgano competente para la valoración y en su caso, declaración de una Incapacidad Permanente, a fin de proteger la seguridad y salud tanto de los/as ertzainas como de los/as ciudadanos/as.

8.- Necesidades de Servicio:

En la nueva redacción dada a la presente propuesta de Decreto, se elimina la referencia a *“realizar labores ordinarias por necesidades justificadas del servicio”*; toda vez que si se considera una medida de protección hacia al trabajador/a, esta medida no se puede ver excepcionada bajo ningún supuesto ya que se estaría poniendo en peligro la seguridad y salud de los trabajadores.

En base a todo lo anteriormente expuesto, se considera prioritario:

- a) La participación de la División de Prevención y Salud Laboral en la reforma de la Ley de Policía del País Vasco en lo que atañe a la regulación de la Segunda Actividad, teniendo en cuenta, que la propuesta de Decreto no se ajusta a lo ya regulado en la referida Ley.
- b) La presentación de la presente propuesta de Decreto ante:
 - El Comité de Seguridad y Salud de la Ertzaintza y,



HERRIZAINGO SAILA

Administrazio eta Zerbitzuen
Sailburuordetza
Giza Baliabideen Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE INTERIOR

Viceconsejería de Administración
y Servicios
Dirección de Recursos Humanos

- El Consejo de la Ertzaintza
- c) La entrega del análisis de las tareas, funciones y requerimientos médicos, físicos y psicológicos de las categorías y especialidades de la Ertzaintza que pueden ser susceptibles de pasar a la situación administrativa de la segunda actividad, al objeto de poder realizar un **Informe de Funciones** lo más exhaustivo posible.

Para finalizar, recordar que esta propuesta sólo será de aplicación para el colectivo de la Ertzaintza, si bien en la Disposición Adicional Tercera se recoge la posibilidad de su aplicación a otras policías locales, por lo que sería aconsejable su presentación ante la Dirección de la Coordinación de Policías Locales.

